

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: **Resolución**
Número de Folio: **310586824000166**

Mérida, Yucatán, a 10 de septiembre de 2024

Para resolver la solicitud marcada con el folio: **310586824000166**, que se tuvo por recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **27 de agosto de 2024**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

1

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) tuvo por presentada vía Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio **310586824000166**.

II. Después del análisis de la solicitud en comento, se desprende que la persona solicitante requirió información en los siguientes términos: **“Respecto de los recursos de revisión en materia de datos personales se solicita lo siguiente:**

1. Información estadística del número de asuntos recibidos en los que se tuvo por acreditado el interés legítimo de la parte promovente en relación con el ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas.

2. Información estadística del número de asuntos recibidos en los que no se tuvo por acreditado el interés legítimo de la parte promovente en relación con el ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas.

3. Versión pública de al menos 10 acuerdos y/o resoluciones en las que se tuvo por acreditado el interés legítimo de la parte promovente en relación con el ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas.

4. Requisitos para acreditar el interés legítimo tratándose de derechos ARCO de personas fallecidas.” (Sic.)

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio **310586824000166**.

IV. Derivado de lo anterior, el área requerida remitió su respuesta para atender a la solicitud de información con folio **310586824000166**.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 02 de mayo de 2016 y que entró en vigor el día 03 de mayo del mismo año, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de



Página web:

www.inaipyucatan.org.mx



Redes sociales:

InaipYucatán X@Inaip

Teléfono:

999 925 86 31

Dirección:

Avenida Colón No. 185 x 10 y 12 Col.
García Ginerés. C.P. 97070.Mérida,
Yucatán, México.

gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Segundo. Que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

2

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, la **Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales**, área que resultó competente para atender la solicitud de conformidad con el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Instituto, vigentes, señaló que se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

a) Respecto a lo solicitado, la **Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales**, remitió un memorándum con la siguiente respuesta:

“...Como primer punto, conviene precisar que de conformidad a lo previsto en el artículo 56 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, las Unidades Administrativas que integran este Instituto, fungen como áreas competentes para dar contestación a las solicitudes de acceso, por lo tanto, al ser la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, parte de la estructura orgánica de este Órgano Garante, resulta competente para pronunciarse respecto a los requerimientos de información que le fueren efectuados con motivo de las solicitudes de acceso.

*Ahora bien, previo al pronunciamiento de la información requerida resulta procedente valorar su contenido y alcance; en ese sentido, se tiene que la parte solicitante requirió diversos contenidos de información **vinculados con la acreditación o no del interés jurídico** de la parte promovente en relación con el **ejercicio de los derechos** de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición **de personas fallecidas**, por tanto, toda vez que de conformidad con los artículos 46 fracciones XXIV, XXV y XX, 47 fracciones XI, XXI, y XVII, 56 fracción XI, y 57 fracciones II, XI y XII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, esta Dirección a mi cargo cuenta con la atribución de apoyar a las ponencias en la sustanciación y resolución de los recursos de revisión, tanto en materia de acceso como de datos personales, por ende, la información que hoy se peticionada sí puede obrar en los archivo de la que suscribe, esto, derivado de los recursos de revisión en materia de datos personales.*



Asimismo, se informa que, no obstante que no se cuenta con la obligación de contar con documento con el grado y nivel de desglose requerido por el particular, esto, en virtud que los registros de los asuntos que se llevan en esta unidad administrativa no contiene, ni refiere al tipo de acreditación o la temática de la que se trata determinado asunto, las suscrita a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, **procedió a realizar la búsqueda de la información bajo los parámetros requeridos, así como la expresión documental** que diere cuenta de la información materia de la solicitud.

Establecido lo anterior, en respuesta al contenido de información, **4. Requisitos para acreditar el interés legítimo tratándose de derechos ARCO de personas fallecidas.**” se hace del conocimiento de la parte solicitante lo dispuesto en el diverso 129 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que a la letra indica:

“**Artículo 129.** En términos del artículo 97 de la Ley General, la interposición de un recurso de revisión, de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad en los términos previstos en los artículos 95 y 96 de la Ley General, y el diverso 94 de la Ley Estatal, y tener **un interés legítimo** o jurídico a través del documento respectivo, así como el acta de defunción del fallecido.

Para efectos de la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, se entenderá que **una persona física tiene interés legítimo cuando** no teniendo un derecho subjetivo **se ve afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho**. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **el acto reclamado transgreda** ese interés difuso **ya sea de manera individual** o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por **interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario** derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole **económica, profesional, de salud, o de cualquier otra...**”

De la normativa antes transcrita, se advierte que el diverso 129 de los referidos Lineamientos **da cuenta de la información requerida**, consistente en los requisitos para la acreditación del interés legítimo, pues dicho ordinal establece que en adición al acta de defunción del fallecido, podrá realizarlo o alegarlo la persona física que resulte afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular por razones de hecho o de derecho, pudiendo traducirse en un beneficio jurídico a su favor de índole económica, profesional, de salud o cualquier otra.

Respecto los contenidos de información, consistente en: “1. Información estadística del número de asuntos recibidos en los que se tuvo por **acreditado el interés legítimo** de la parte promovente en relación con **el ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas**”; y “2. Información estadística del **número de**

asuntos recibidos en los que no se tuvo por acreditado el interés legítimo de la parte promovente en relación con el ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas” se procedió a efectuar una búsqueda de la información bajo los parámetros requeridos, advirtiéndose que desde la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se han interpuesto un total de **2 recursos de revisión en materia de datos personales** vinculados con personas fallecidas, y en los que se decretó desde el acuerdo inicial su procedencia sin que existiese requerimiento o controversia respecto el interés legítimo, para lo cual se inserta una tabla que contiene los datos respectivos a fin que obtenga la información estadística que es de su interés .

Expediente	Sujeto Obligado	Resolución
902/2022	Consejería Jurídica	https://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevision/RR2022/9022022.pdf
1136/2022	Fiscalía General del Estado de Yucatán	https://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevision/RR2022/11362022.pdf

Finalmente, respecto al contenido “**3. Versión pública de al menos 10 acuerdos y/o resoluciones en las que se tuvo por acreditado el interés legítimo de la parte promovente en relación con el ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas”** se hace de su conocimiento que en la tabla antes inserta obra una liga electrónica en la que podrá consultar las resoluciones que resolvió el asunto en los que se petición información vinculada a una persona fallecida, reiterando que el interés legítimo no fue sujeto a controversia y análisis en el acuerdo inicial, y que ésta se tuvo como la válida atendiendo a la documentación presentada consistente en el acta de defunción y seguro de vida.”

Asimismo, de la lectura del memorándum de respuesta del área, se desprende que la información remitida se trata de información de carácter público que atiende a lo solicitado, por lo que es posible ponerla a disposición del solicitante de la información en versión electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la versión digital de la respuesta proporcionada por la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Infórmese a la persona solicitante que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, mismo que puede ser presentado a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, presionando el botón de “Queja”, o en su caso, a través del correo electrónico recursos.revision@inaipyucatan.org.mx

Tercero. Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtro. Mario Rodrigo Escalante Galaz, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 10 de septiembre de 2024.

5

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**MTRO. MARIO RODRIGO ESCALANTE GALAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

MREG



Página web:

www.inaipyucatan.org.mx



Redes sociales:

InaipYucatán X@Inaip

Teléfono:

999 925 86 31

Dirección:

Avenida Colón No. 185 x 10 y 12 Col.
García Ginerés. C.P. 97070.Mérida,
Yucatán, México.